



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 2014-253
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE NUMAEL BELLO LEON
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se dio aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que se prescindió de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y los alegatos de conclusión fueron presentados de forma escrita, el suscrito Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 ibídem procede a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

1) Que se declare la nulidad del acto administrativo No. 0005508 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2013, mediante el cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES negó las peticiones solicitadas por mi poderdante.

2) como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a liquidar la asignación de retiro de mi poderdante, tomando como base la liquidación, la base actualizada de mayor valor económico que viene aplicando en la liquidación de las asignaciones de retiro del grado de sargento segundo.

3) ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro, a partir del momento en que le fue reconocida dicha prestación, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precipitado.

4) ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento dejados de pagar desde el mismo momento en el que se generó el derecho de la asignación de retiro, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 CPACA.

5.) ordenar a la entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

6)ordenar a la entidad demandada el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A."



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

1.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones de la demanda señala el apoderado los siguientes aspectos:

1. Dice el abogado que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante Resolución No. 2863 del 05 de octubre de 2009, reconoció asignación de retiro al señor JOSE NUMAEL BELLO LEON Sargento segundo, siendo esta liquidada por CREMIL tomando como base no actualizada la de menor valor económico y no las que actualmente se encuentran aplicando a los retirados que ostenta el grado de sargento segundo.
2. alude el abogado que al aplicar las dos bases de liquidación de distinto valor económico, para liquidar las asignaciones de retiro de las personas que ostenten el grado de sargento segundo, así tengan las mismas partidas e idénticos los porcentajes algunos recibirán mayor valor que otros dependiendo la base aplicada, por lo que alude que a raíz de ello a su poderdante le están disminuyendo su asignación en cincuenta y seis mil setecientos cincuenta seis pesos (\$56.756) a diferencia de los otros sargentos segundos que les aplicaron la base de mayor valor.
3. Afirma el profesional que al treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), CREMIL ha venido liquidando las asignaciones de retiro de 10.949 pensionados aplicando la actualizada de liquidación de mayor valor económico, entre los cuales se encuentran 376 sargentos segundos, grado que ostenta su poderdante.
4. Manifiesta el apoderado que su mandante mediante el memorial No. 102932 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012) radicó ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares derecho de petición solicitando la liquidación de la asignación de retiro tomando como base de liquidación, la base actualizada de mayor valor económico de las que se han venido aplicando en la liquidación de las asignaciones de retiro para las personas que ostenten el grado segundo y que posteriormente indexaran los nuevos valores arrojados por la variación de la base de liquidación.
5. Mediante Acto Administrativo No. 0005508 del ocho (8) de febrero de dos mil trece (2013), la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares contestó desfavorablemente a la solicitud incoada por el demandante.

2. CONTESTACIÓN

Realizada la notificación, la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL–, dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones de fondo:

- prohibición de hacer extensivos a todos los militares los efectos de una sentencia inter partes.
- no alteración de la escala gradual porcentual en virtud de fallos inter partes.
- Indebida escogencia del medio de control.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- No configuración de violación al derecho a la igualdad.
- No configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

El abogado de la parte demandada argumenta que los numerales uno, dos y tres de los hechos de la demanda son ciertos es decir que si se reconoció asignación de retiro al señor JOSE NUMAEL BELLO LEÓN mediante resolución No. 2863 del 05 de octubre de 2009, de igual manera afirman que efectivamente CREMIL negó la petición incoada por el demandante, y lo referente a los demás hechos y pretensiones el apoderado de la parte demandada se opuso.

Como argumentos de defensa el abogado manifiesta que *"La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es un Establecimiento Público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, en cargo de reconocer y pagar las asignaciones de retiro y pensión de beneficiarios a los afiliados que acrediten tal derecho, con sujeción a la normatividad aplicable y vigente a la fecha de reconocimiento."*

Alude que los miembros de las fuerzas públicas están bajo un régimen especial, por lo que las asignaciones de retiro deben ser reajustadas anualmente de acuerdo a las variaciones que se encuentran en el servicio activo de las personas que ostenten el grado de Sargento Segundo.

Afirma que no es procedente la pretensión plasmada por el apoderado de la parte demandante respecto a que se tome como base de liquidación la base actualizada de mayor valor económico que se han venido aplicando a las asignaciones de retiro del grado sargento segundo.

Por lo que reitera que no existen bases e liquidación diferentes a las plasmadas a los decretos que anualmente expide el gobierno, por tal motivo la anterior pretensión carece de fundamento; *"pues si bien se solicita por vía gubernativa que se ordene reliquidar la asignación del demandante tomando como base de liquidación de la asignación de retiro de los sargentos segundos beneficiados por las providencias judiciales del IPC, no se identifica claramente, frente a que la liquidación, ni de que sargento segundo, pues como se mencionó, las sentencias de IPC, contienen diferencias interpretativas del fallador y condenas diferentes a unas de otras, razón por la cual, la pretensión no es clara, por lo que debe ser despachada desfavorablemente."*

"Igualmente, no es procedente pretender que se hagan extensivos al demandante derechos que fueron reconocidos judicialmente en forma inter partes, intentado darle alcance erga omnes a sentencias que se refieren a circunstancias de hecho y de derecho particulares y específicas."

De igual manera aduce que la pretensión del accionante implicaría la modificación de la Escala Gradual Porcentual, con base en la cual el Gobierno Nacional fija anualmente los sueldos básicos del personal de las Fuerzas Militares en actividad; escala que también es aplicable a los militares en retiro, por efectos del principio de oscilación."

El profesional recalca que no es viable acceder a la pretensión no solo por los argumentos antes expuestos, si no que a más de ello no sería correcto modificar



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

el contenido de un Decreto Presidencial a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

3.1. Parte demandante

El apoderado de la parte actora dentro del término legal presentó escrito de alegatos de conclusión donde el Despacho evidencia que transcribe en gran parte los argumentos señalados en el escrito de la demanda.

3.2. Parte demandada

Guardo silencio.

3.3. Ministerio Público

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. TESIS DE LAS PARTES

1.1. Tesis parte demandante

La parte demandante señala que por medio del Acto Administrativo No.0005508 del 08 de febrero de 2013, se le negó la liquidación de la asignación de retiro, tomando como base la actualizada de mayor valor, de acuerdo como se ha venido aplicando con las demás personas que ostentan el grado de Sargento Segundo.

1.2. Tesis parte demandada

La parte accionada manifiesta que se opone a todas las pretensiones de la demanda argumentando que los miembros de la fuerza pública gozan de un régimen especial por lo que las asignaciones de retiro se reajustan anualmente con base en el principio de oscilación, y que conforme lo ordenado por la Ley 4 de 1992 se establecieron los porcentajes de reajuste para cada grado y con el Decreto 107 de 1996 se consolidó la escala única gradual porcentual de las fuerzas militares, la cual no puede ser alterada a motu proprio.

2. PROBLEMA JURIDICO

¿Es procedente declarar la nulidad del Acto Administrativo No.0005508 del 08 de febrero de 2013, proferido por la Subdirectora de prestaciones sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio del cual se negó la reliquidación de asignación de retiro del demandante tomando como base de liquidación, la presunta base actualizada de mayor valor económico que se ha venido aplicando en la liquidación de las asignaciones de retiro del grado sargento segundo?



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho considera que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad en atención a que no se demostró la existencia de ninguna base de mayor valor económico para reajustar las asignaciones de retiro de los sargentos segundo, y que tampoco tiene derecho a que la asignación de retiro del actor se reajustara con base en el IPC en atención a que dicha prestación se le reconoció en el año 2009 cuando el principio de oscilación no podía ser inferior al IPC.

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

Constitución Política: artículos 1, 13, 25, 48, 53, y 58.

Ley 153 de 1887.

Artículo 34 de la ley 2 de 1945.

Artículos 159, 169 y 170 del Decreto 1211 de 1990.

Artículos 140, 151 y 155 del Decreto 1212 de 1990.

100, 110 y 113 Decreto 1213 de 1990.

Artículo 15 Decreto 335 de 1992.

Artículo 33 del decreto 25 de 1993.

Artículos 28 del Decreto 25 y 62 de 1993 y 1994 respectivamente.

Artículo 29 del Decreto 133 de 1995.

Artículo 1 literal d) artículo 2 literal a) ley 100 de 1993 y 13 de la ley 4 de 1992 artículo 1 de la ley 238 de 1995.

Sea del caso advertir que se encuentra plenamente decantado que las asignaciones de retiro, son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública.

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, las asignaciones de retiro y pensiones que devenguen el personal retirado de las fuerzas militares, se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158. *Ibidem*, y en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal; dicho mecanismo de ajuste se le ha denominado PRINCIPIO DE OSCILACIÓN.

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 estableció que el sistema general de seguridad social integral cobijaría a todos los habitantes del territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 279, entre ellos los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, luego estos no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino dando aplicación al principio de oscilación, pero la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo, así:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados". (Resaltado fuera de texto)

Lo anterior permite concluir, que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14.

Es claro que el legislador consagró un beneficio consistente en un reajuste anual, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, con el fin de que las pensiones de vejez, jubilación, invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, mantuvieran su poder adquisitivo constante, beneficio éste que es igualmente aplicable, a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, atendiendo la adición que hiciera el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, al artículo 279 de la Ley 100, toda vez que la Corte Constitucional, le dio a la asignación de retiro, el carácter de prestación social (pensión de vejez), lo cual indica que dicho reajuste, fue extendido a quienes se encuentran excluidos por disposición expresa de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, contenido en la citada ley.

Respecto al tema, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, mediante sentencia del 17 de mayo de 2007¹ señaló que a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995 resulta procedente incrementar la asignación de retiro de conformidad con el IPC, por cuanto la misma se equipara a una pensión. También se dijo allí que la Ley 238 de 1995 era una ley ordinaria posterior a la Ley Marco 4ª de 1992, que sólo podía ser inaplicada en caso de resultar contraria a la Constitución Política, y que por lo tanto, al no desconocer los preceptos constitucionales debía aplicarse.

En el mismo fallo, la Alta Corporación indicó que el derecho al reajuste de la asignación de retiro con el porcentaje del IPC, debía ser reconocido hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 (diciembre 31 de 2004), que dispuso nuevamente el incremento anual de la asignación de retiro con fundamento en el principio de oscilación.

En un reciente pronunciamiento², el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción reiteró la tesis expuesta por las subsecciones A y B de la Sección Segunda de esta Corporación, en el sentido de señalar que el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC durante los años 1997 a 2004 incide directamente en la base de la respectiva asignación de retiro para los años siguientes cuando se vuelve al reajuste con fundamento en el principio de oscilación.

Por otra parte, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 enseña que el reajuste anual de las pensiones se hará oficiosamente el 01 de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor -IPC-, y la Ley 923 de 2004 reglamentada por el Decreto 4433 de ese mismo año, volvió a consagrar el principio de oscilación como forma de incrementar las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, incremento que no puede ser inferior al IPC, luego lo señalado en la Ley 238 de 1995 sólo es aplicable hasta la entrada en vigencia del mentado Decreto 4433 de 2004, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2004 por que a partir de allí se aplica el principio de oscilación.

En consecuencia, de los antecedentes jurisprudenciales y normativos se pueda extraer, que en aplicación de los principios de favorabilidad y legalidad, debe

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda, Sentencia de mayo 17 de 2007, Magistrado Ponente Jaime Moreno García, Referencia 8464-05, Actor José Jaime Tirado Casañeda.

² Sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalvo, Radicación 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

darse aplicación a los incrementos del IPC, establecidos en la Ley 238 de 1995, por así establecerlo el legislador, que es el competente para modificar cualquier régimen en particular.

Ahora bien, el Decreto 1211 de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, dispuso:

ARTÍCULO 158. LIQUIDACION PRESTACIONES. Al personal de Oficiales y Suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este estatuto, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas así:

- Sueldo básico.
- Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.
- Prima de antigüedad.
- Prima de Estado Mayor, en las condiciones previstas en este estatuto.
- Duodécima parte de la prima de Navidad.
- Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.
- Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.
- Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidar conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

PARAGRAFO: Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, ser computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(...)

ARTÍCULO 163. ASIGNACION DE RETIRO. Durante la vigencia del presente estatuto, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios o por voluntad del Gobierno o de los de Comandos de Fuerza, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicológica, o por incapacidad profesional, o por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin tener causa justificada, o por conducta deficiente, y los que se retiren a solicitud propia después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 158 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo monto.

PARAGRAFO 1o. La asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales que durante la vigencia de este estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, ser equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 158, liquidadas en la forma prevista en este mismo Decreto.

PARAGRAFO 2o. Los Oficiales y Suboficiales retirados antes del 17 de diciembre de 1968, con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ARTÍCULO 175. FORMA DE PAGO DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones militares se pagarán por mensualidades vencidas durante la vida del agraciado y son compatibles con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos, incluidos los correspondientes a la actividad militar por movilización o llamamiento colectivo al servicio.

Las asignaciones de retiro y las pensiones militares son incompatibles entre sí y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, igualmente son incompatibles con las pensiones de invalidez o de retiro por vejez, pero el interesado puede optar por la más favorable.

Las asignaciones de retiro y las pensiones militares son compatibles con las pensiones de jubilación e invalidez provenientes de entidades del derecho público.

5. DE LOS HECHOS PROBADOS

De las pruebas recaudadas en el proceso se logró establecer los siguientes hechos que son relevantes para adoptar la decisión de fondo:

- Mediante resolución No. 1518 del 26 de abril de 2002 el Ministerio de Defensa Nacional reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual de jubilación a favor del señor JOSE NUMAEL BELLO LEON, folio 98.
- Que la última unidad donde prestó servicios el señor JOSE NUMAEL BELLO LEON fue en el Batallón de A.S.P.C. No. 6 "FRANCISCO ANTONIO ZEA" ubicado en la ciudad de Ibagué – Tolima, folio 10.
- Por medio de la Resolución No. 2863 del 05 de octubre de 2009 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ordenó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro del señor Sargento Segundo JOSE NUMAEL BELLO LEON la cual quedó en suspenso hasta tanto se extinguiera la pensión de jubilación reconocida por parte del Ministerio de Defensa Nacional, folio 12 a 14.
- Que mediante petición radicada el 21 de diciembre de 2012 en la entidad accionada, el señor JOSE NUMAEL BELLO LEON, solicitó se liquidara la asignación de retiro teniendo en cuenta como base de liquidación la misma que la Caja de Retiro estaba aplicando para liquidar las asignaciones de retiro de los Sargentos Segundos que se les reconoció asignación de retiro antes de 1997, reajuste pagadero a partir del 24 de enero de 2009, folios 3 a 4.
- Mediante oficio No. 320 del 08 de febrero de 2013 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó el reajuste solicitado, folio 9.
- Conforme certificación expedida por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de CREMIL el sueldo básico mensual para las asignaciones de retiro, donde consta la base de liquidación para los sargentos segundos son las siguientes:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AÑO	SALARIO
1996	297.590
1997	365.024
1998	437.278
1999	502.476
2000	548.855
2001	592.764
2002	628.329
2003	668.983
2004	705.777
2005	744.595
2006	781.825
2007	817.007
2008	863.495
2009	929.725
2010	948.320
2011	978.381
2012	1.027.300
2013	1.062.640
2014	1.093.882

6. Del caso en concreto

En este punto se ha de recordar que el litigio quedó fijado en determinar si la parte actora tiene derecho a la liquidación de su asignación de retiro tomando como base de liquidación, la base actualizada de mayor valor económico que presuntamente se viene aplicando en la liquidación de las asignaciones de retiro del grado de sargento segundo.

Al respecto es preciso indicar que la parte actora en el escrito de demanda manifiesta que para el año 2013 le estaban aplicando el salario base de liquidación correspondiente a \$1.062.640 pesos para liquidar su asignación de retiro cuando a su juicio debería de tenerse en cuenta el valor de \$1.119.640 pesos, pero en ningún momento explica el actor la razón por la cual considera que la entidad accionada debería aplicarle esta cifra para liquidar su prestación, tan solo afirma que el valor inicial señalado es la base actualizada que se viene aplicando a la mayoría de retirados en el grado Sargento Segundo, sin allegar medio probatorio alguno que permita acreditar que a otro pensionado en iguales condiciones, sargento segundo, se le está aplicando dicho valor.

Por el contrario, de las pruebas arrojadas al proceso se observa que la accionada con fundamento en el Decreto No. 1017 del 21 de mayo de 2013 incrementó el salario base de liquidación de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, entre esos el cargo de sargento segundo, en un valor de \$1.062.640 pesos, suma tenida en cuenta por CREMIL para liquidar la asignación de retiro del actor, luego no se evidencia ninguna clase de irregularidad o presunta doble base de liquidación como lo afirma la parte actora.

Ahora bien, el señor JOSE NUMAEL BELLO LEON junto con la demanda allegó certificación de partidas expedida por la Responsable del Área de atención al Usuario donde se observa los porcentajes y partidas computables de su asignación de retiro como sargento segundo de los años 2010, 2011 y 2012, e igualmente allega una certificación de partidas del Suboficial Técnico Jefe (r) de la Fuerza Aérea JOSÉ ALBEIRO RODRIGUEZ BARRIOS de los años 2004 a 2012,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

sin mencionar el objeto de dichos documentos; sin embargo, en aras de lograr entender las confusas pretensiones de la demanda el Despacho revisó y estudió el contenido de las mismas encontrando que si bien se trata de dos personas que gozan de asignación de retiro, lo cierto es que sus rangos son totalmente diferentes luego sus porcentajes y partidas también lo son.

En este orden de ideas, no podría pensarse que la base actualizada de mayor valor económico de que habla el actor se ven reflejadas en tales certificaciones, pues no existen unas características comunes entre los dos pensionados que permitan estudiar la posibilidad de que teniendo el mismo grado le tengan en cuenta bases de liquidación diferentes, ya que se trata de dos cargos disímiles, luego las partidas y porcentajes tenidos en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro son distintos.

Recordemos que la ley ordena a la parte que alega un hecho demostrar el mismo, y para ello le otorga un sin número de medios probatorios respecto de los cuales puede hacer uso a fin de conseguir la prosperidad de sus pretensiones, y en el caso bajo estudio encuentra el Despacho que la parte actora se limitó a realizar afirmaciones sobre la existencia de una base de mayor valor económico que no se le estaba teniendo en cuenta en la liquidación de su asignación de retiro pero no se tomó el trabajo de demostrar la existencia de la misma, ni de explicar con suma claridad cuál era la diferencia económica reclamada, de dónde provenía la presunta diferencia, tan solo lanzó afirmaciones y allegó algunas pruebas documentales sin indicar lo que demostraba con ellas o al menos cual era el fin perseguido con las mismas.

Así las cosas, está más que claro que no existe una doble base de liquidación para las asignaciones de retiro de los Sargentos Segundos ni ninguna base actualizada de mayor valor económico como se indicó en la demanda, en atención que el actor no probó dichas afirmaciones, pues se quedó en eso, en simples manifestaciones, razones suficientes para negar las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, de los argumentos señalados en el concepto de violación, observa el Despacho que el actor indica que la existencia de una base actualizada y otra sin actualizar deviene del incumplimiento del deber legal que le corresponde a CREMIL de reajustar las asignaciones de retiro conforme lo establecido en la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que no es otra cosa que el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, razón por la cual podría pensarse que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminada a obtener el citado reajuste.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la asignación de retiro del señor JOSE NUMAEL BELLO LEON le fue reconocida en el año 2009, no es procedente el citado reajuste en atención a que para esta fecha el reajuste de las pensiones se hacían conforme al principio de oscilación, y éste no podía ser inferior al IPC vigente, luego se habrán de negar las pretensiones de la demanda.

7. CONDENA EN COSTAS

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada; para tal efecto fíjese como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones de la demanda. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquidense

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

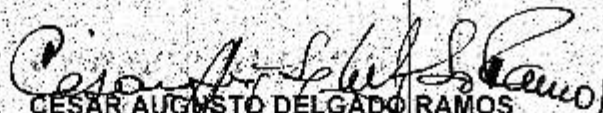
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, a favor de la parte demandada, para tal efecto fíjese como agencias en derecho el 1%. Por secretaría liquidense.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previa las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales, si los hubiere a la parte actora, sus apoderados o a quienes estén debidamente autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez

